REFORMAS AL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ESTADO

DECRETO No. 34, Aprobado el 23 de Noviembre de 1982

Publicado en La Gaceta No. 1 del 03 de Enero 1983

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua reunido en sesión ordinaria número diecisiete del dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.- "Año de la Unidad Frente a la Agresión".

En uso de sus facultades,
Decreta:

Las siguientes

"Reformas al Reglamento del Consejo de Estado"

Artículo 1.- Se reforma el Artículo 20 el cual se leerá así:

"Artículo 20.- Cuando de conformidad con el inciso j) del Artículo 6 de su Estatuto General, el Consejo de Estado resolviere solicitar informes, comparecencias o interpelar a los Ministros, Vice-Ministros, Presidentes de Entes Autónomos y Directores de Entes Gubernamentales, se procederá de la siguiente manera:

a) Solicitud de Informe por Escrito: Cualquier Representante ante el Consejo de Estado podrá solicitar que las personas señaladas en la primera parte de este Artículo rindan informe por escrito ante este organismo colegislativo. Para ello presentará solicitud por escrito respaldada por la firma de cinco representantes y deberá señalar en su solicitud los puntos concretos sobre los que ha de versar el informe.

Si el Pleno del Consejo acoge la solicitud se notificará al funcionario que deba rendir el informe que deberá hacerlo por escrito en un término no mayor de quince días contados a partir de la recepción oficial del aviso que deberá cursarle por escrito la Secretaría de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Recibido el informe en el Consejo de Estado, el Presidente lo someterá a discusión en la primera sesión que se realice después de la fecha del recibo.

b) Comparecencia: Además de los requisitos establecidos en el inciso anterior, la solicitud de comparecencia deberá indicar el motivo por el cual es necesaria la comparecencia del funcionario informante ante el Consejo de Estado.

Acogida por el Pleno del Consejo la solicitud de comparecencia el Presidente la pasará a Comisión Especial, la cual deberá rendir su dictamen dentro de ocho días. El dictamen será sometido a discusión y si el Consejo de Estado resuelve que el

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7408

funcionario comparezca deberá hacerlo en la siguiente sesión.

c) Interpelación: Cuando se solicitare la interpelación de un funcionario de los señalados en la primera parte de este Artículo, además de los requisitos señalados en los incisos anteriores, la solicitud deberá señalar los hechos que ameritan la interpelación y los cargos concretos en contra del funcionario.

La Comisión Especial tendrá un plazo de quince días para evacuar su dictamen.

Sometido a discusión el dictamen positivo de la Comisión Especial, si es aprobado por el Plenario, se citará al funcionario por la Secretaría de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para que en la siguiente sesión comparezca a dar las explicaciones o descargos del caso.

Si el dictamen positivo de la Comisión Especial se rechaza, o si habiendo sido negativo se aprueba se dará por cerrado el caso. Si habiendo sido negativo se rechaza se nombrará otra Comisión Especial y se seguirá el procedimiento de los incisos anteriores".

Artículo 2.- Se reforma el Artículo 21 el cual se leerá así:

"Artículo 21.- Cuando un funcionario concurra al debate de su informe o interpelación deberá permanecer en la Sesión para responder a las preguntas que le sean formuladas sobre el tema de su informe o cargos formulados"

Artículo 3.- Se reforma el Artículo 22 el cual se leerá así:

"Artículo 22.- El Consejo de Estado enviará un informe a la Junta de Gobierno en el cual externará la opinión que le merece el funcionario en el desempeño de su cargo en base al informe rendido o la interpelación efectuada en este organismo, pudiendo recomendar la separación del funcionario de su cargo".

Artículo 4.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado en la ciudad de Managua, a los Dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.- "Año de la Unidad Frente a la Agresión".

Comandante de la Revolución **Carlos Núñez Téllez**, Presidente del Consejo de Estado.- Sub-Comandante **Rafael Solís Cerda,** Secretario del Consejo de Estado.

De conformidad con el Decreto No. 488 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 122 del 30 de Mayo de 1980, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7408

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.- "Año de la Unidad Frente a la Agresión". **Rodrigo Reyes P.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7408